



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

232

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001 33 31 004 2006 00038 00
DEMANDANTE: ECOBRAS LTDA – GRAVICON LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
M. DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra del auto de fecha 25 de abril de 2017, por medio del cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada en el incidente de liquidación de perjuicios. (fls. 12 a 13 C. incidental).

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 181 del C.C.A., en armonía con el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., es apelable el auto, proferido en primera instancia, que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

En consecuencia, como el recurso fue interpuesto y sustentando en término, toda vez, que la providencia apelada se notificó por estado el día 26 de abril de 2017, y el escrito de apelación fue presentado el día 02 de mayo del mismo año, esto es, dentro del término señalado en el artículo 213 del C.C.A., se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo normado en el cuarto inciso del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, se dispondrá conceder la apelación presentada en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta por ser el superior inmediato, a fin de que se desate la alzada.

Con fundamento en lo anterior, a costa del apelante, se remitirá copia al superior de las siguientes piezas procesales: i) Del cuaderno incidental de liquidación de perjuicios; ii) Del testimonio rendido por el señor William Alfonso Villamil Hernández (fls. 154 a 158 C.1); iii) De la sentencia de segunda instancia (fls. 54 a 67 C. apelación) y; iv) Del presente proveído.

Igualmente se advierte al apelante que conforme lo consagra el artículo 324 del C.G.P., deberá cancelar el valor de las copias de las piezas procesales señaladas, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, valor que deberá ser consignado en la cuenta de ARANCEL JUDICIAL número 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 a nombre de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, debiendo allegar copia al carbón y fotocopia de la respectiva consignación en el término señalado, so pena de declararse desierto el recurso interpuesto.

En razón de lo expuesto, el Despacho



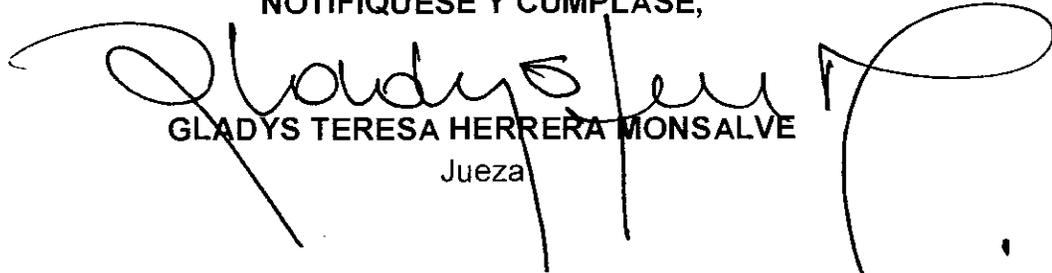
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de las sociedades ECOBRAS LTDA y GRAVICON LTDA en contra del auto proferido el 25 de abril de 2017, a través del cual, se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada en el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

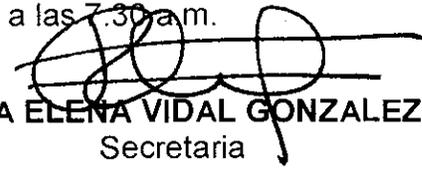
SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C.G.P., en lo que le concierne, y remítase las piezas procesales al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 006 de fecha
13 FEB 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7.30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria